



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las **nueve horas del tres de abril** de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **uno de abril**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **veintiocho fojas** con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J.R.H.', is written over the printed name and title.

Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, uno de abril de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio COE/079/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ el veintinueve de marzo; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual obra de la siguiente manera:

El oficio COE/079/2024, signado por la titular de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto, recibido en la Dirección Ejecutiva el veintinueve de marzo, en una foja útil, a través del que, la Coordinadora de Oficialía Electoral del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/078/2024 en tres fojas útiles, así como anexos consistentes en disco compacto rotulado con el texto: "*Acta de Oficialía Electoral*", "*Expediente: IEEQ/PES/026/2024-P*", "*Folio AOEPS/078/2024*"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word; así como copia simple de dos identificaciones institucionales.

Documentación que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa para que obre como corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Certificación. Por auto del veintiocho de marzo, se requirió a la parte denunciante a efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, aclarara los hechos denunciados, pues no señaló la conducta que le imputa al Partido Acción Nacional, así como los motivos por los que solicitó se dé vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; proveído que fue notificado personalmente el veintinueve de marzo, tal como se advierte de las constancias que obran en autos, por lo que **se hace constar** que el denunciante fue omiso en cumplimentar el requerimiento que le fue efectuado, lo que se asienta para los efectos legales que haya lugar.

TERCERO. Admisión. El treinta de marzo, feneció el plazo concedido a la parte denunciante para que diera cumplimiento a lo requerido mediante proveído del veintiocho de marzo, por lo que a partir de esa fecha *-treinta de marzo-* se inicia el cómputo para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, conforme a los artículos 14 y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242⁸ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con el rubro: "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Transcripción literal, del texto destacado en letras cursivas

⁶ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PARA RESOLVER", de modo que una vez que se cuenta con la Oficialía Electoral solicitada, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 232, 235 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se admite la denuncia presentada por [REDACTED] representante propietario del Partido Verde Ecologista de México¹¹, ante el Consejo Distrital 01 del Instituto, y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED] ¹², precandidato a la presidencia municipal de Querétaro, postulado por el Partido Acción Nacional, por la presunta **comisión de actos anticipados de campaña y promoción personalizada**; en contravención de los artículos 242¹³, puntos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 5, fracción II, inciso a)¹⁴, 100, fracciones I, II, y III¹⁵, 106¹⁶, 214, fracción I¹⁷ y 216, fracción II¹⁸ de la Ley Electoral.

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En lo subsecuente Denunciante.

¹² En lo sucesivo Denunciado.

¹³ Artículo 242. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

¹⁴ Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá

II. En lo que se refiere a otros conceptos: a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

¹⁵ Artículo 100. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto. Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;

¹⁶ Artículo 106. Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.

¹⁷ Artículo 214. Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso;

¹⁸ Artículo 216. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de las personas servidoras públicas, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del **Partido Acción Nacional**, por culpa **invigilando** por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) y e)¹⁹, de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX²⁰ y 213, fracciones I, VI y VIII²¹ de la Ley Electoral.

Ello, pues el denunciante esencialmente señaló lo siguiente:

1. Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se aprobó el calendario oficial electoral del Proceso Electoral local 2023-2024, IEEQ/CG/A/041/23, en el cual se establecieron los periodos de precampaña y campaña respectivamente.

2. Que el quince de marzo, al estar revisando sus redes sociales, se percató de la existencia del perfil de Facebook denominado **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**, donde se apreciaban varios videos e imágenes pertenecientes al Ciudadano **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**, quien actualmente es candidato por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal del Municipio de Querétaro.

En el perfil referido existe un video publicado el cinco de marzo, en el que aparece el Ciudadano **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** quien del segundo cincuenta y nueve al minuto uno con veintitrés segundos difundió diversos actos realizados en sus funciones como Diputado Federal, mencionando lo siguiente: "*... como Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia he condenado y actuado, logrando elevar las penas del delito de intento de feminicidio y los ataques con ácido, he impulsado una justicia pronta e integrar a favor de las mujeres ...*", al respecto, el denunciante anexó a su escrito el acta de oficialía electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/CD01/C/001/2024-P.

Por lo que, señaló que, resulta evidente la existencia de los actos violatorios de las normas electorales que rigen el proceso actual, pues a través de varias redes

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

¹⁹ Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

²⁰ Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

²¹ Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

VI. Omitir vigilar la conducta de su militancia, precandidaturas, candidaturas y dirigencia respecto de la observancia de las disposiciones contenidas en esta Ley;

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

sociales (Facebook e Instagram), el denunciado difunde diversos actos de su cargo como diputado dentro del Periodo de Campaña Electoral Federal.

3. Dicho hecho, le llevó a continuar revisando el perfil llamado [REDACTED] percatándose de que dicho video, contiene un texto que a la letra dice: "... *Esta lucha no debe parar, queremos que las mexicanas vivan en un #MxSinMiedo...*". En dicha publicación se deja notar una promoción del voto a favor de su partido, por las acciones que hizo como diputado federal, además de que se observa claramente el spot con el cual se identifica la promoción electoral de la coalición donde el Partido Acción Nacional forma parte y donde el Ciudadano [REDACTED] forma parte como simpatizante y actualmente es candidato a la presidencia municipal del Municipio de Querétaro.

Asimismo, se advierte la redacción y comentario que emite un ciudadano de cuyas siglas JN, refiere "... *sigue adelante candidato la mayoría de ciudadanos te llevaremos a que seas el presidente municipal de mi ciudad Querétaro ...*", hecho con lo cual se acredita fehacientemente los actos anticipados de campaña, por el C. [REDACTED]. No debe dejarse de observar, que el único periodo de campaña actual y legal lo es el de la elección al Ejecutivo Federal, lo cual en ningún momento de su publicación hace referencia a ninguna o ningún candidato que aspire a dicho cargo, solo refiere en todo momento a sus actos y actividades que como Diputado ejerció y llevo a cabo, y la reacción de la ciudadanía es evidente a la manipulación de la voluntad al momento de elegir en las urnas el día de la jornada electoral. Por lo que ante los hechos enunciados se observa en todo momento que se reúnen los requisitos de una infracción por un acto anticipado de campaña, al haber la conducta e intención de favorecer y promocionarse en un momento no oportuno, pues el periodo de campaña para elección de cargo de presidente Municipal, aun no se inicia.

4. En la red social denominada Instagram, existe el perfil denominado [REDACTED] en donde se puede visualizar un video publicado el cinco de marzo, en el que aparece el ciudadano [REDACTED] quien en el segundo cincuenta y nueve al minuto uno con veintitrés segundos, difundió diversos actos realizados en sus funciones como Diputado Federal, mencionando lo siguiente: "... *como Diputado y Presidente de la Comisión de Justicia he condenado y actuado, logrando elevar las penas del delito de intento de feminicidio y los ataques con ácido, he impulsado una justicia pronta e integrar a favor de las mujeres ...*"

Por lo que se acredita fehacientemente los actos anticipados de campaña, por [REDACTED] pues sus aspiraciones a dicho cargo han sido públicas, constituyendo una conducta infractora grave de la contienda electoral vigente, en razón de anticipar su promoción como aspirante a presidente Municipal, a través de la invitación a voto y favoritismo de la ciudadanía a su favor, en un tiempo aún no autorizado para promoción de voto de la ciudadanía, además de hacerlo a través de un cargo público y las acciones propias generadas inherentes al mismo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

Solicita se realice un análisis exhaustivo de la propaganda que difunde el hoy Diputado con Licencia y aspirante a ser candidato para presidente de esa municipalidad, pues es evidente que violentan en todo momento el Principio de Imparcialidad, en términos del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Bajo esa tesitura, la parte denunciante se inconforma por la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña.

CUARTO. Emplazamiento. Conforme al artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²², se ordena emplazar tanto a ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO como al **Partido Acción Nacional** en el domicilio ubicado en ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

Lo anterior, al ser un hecho notorio²³ el domicilio proporcionado por el apoderado lo de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO en el expediente IEEQ/PES/023/2024-P.

Lo anterior, a efecto de que la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, dé contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con copia de la totalidad de las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento.

QUINTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **CATORCE HORAS DEL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto

²² En lo subsecuente Ley de Medios.

²³ Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

ubicadas en **Av. Las Torres, número 102, Residencial Galindas, C.P. 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la **Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

SEXTO. Solicitud por no presentada. En vista de lo dictado en el punto **SEGUNDO** del presente proveído, y debido a que la parte denunciante fue omisa en dar cumplimiento a lo requerido, esta Dirección Ejecutiva tiene por no presentada la solicitud de dar vista del presente procedimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Medidas cautelares. Conforme a los artículos 232, párrafo segundo y 238, fracción III de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, dictar medidas cautelares con el fin de evitar daños irreparables, la afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en la Ley examinada.

En esa tesitura, se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, consistentes en lo siguiente:

Primero. Se abstengan los denunciados de realizar difusión anticipada con tendencia de voto a su favor a través del uso de redes sociales, promocionando sus acciones como Diputado y en el que se dice candidato a la presidencia municipal de Querétaro y que los ciudadanos que visitan sus perfiles en las redes sociales, si manifiestan de forma anticipada una intención de voto a su favor, mencionándolo desde este momento que lo harán llegar como presidente Municipal de Querétaro.

Segundo. Una vez decretada la orden de suspensión de difusión anticipada de promoción personal inducida al voto ciudadano para la contienda electoral, los denunciados retiren de manera inmediata, el video promocional denunciado, con lo que ha seguido haciendo promoción personal de forma anticipada y que

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACION AL FINAL DEL DOCUMENTO



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cumpla de manera exacta con lo ordenado por el Consejo Electoral del Estado de Querétaro, en el acuerdo IEEQ/CG/A/041/231 en el cual se aprobó el calendario electoral absteniéndose de realizar actos anticipados de campaña por cualquier medio de comunicación.

De manera esencial, la materia del presente procedimiento versa en analizar si las supuestas conductas desplegadas por la persona denunciada consistentes en la presunta comisión de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada** que contravienen preceptos normativos y constitucionales.

Las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica; asimismo, adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, aunado a que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.²⁴

Cabe señalar que la adopción de las medidas cautelares **no implica prejuzgar sobre los hechos denunciados, ni la participación de la parte denunciada en los hechos que se les imputan**, pues dicho estudio se realizará en el momento procesal oportuno; por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

Para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que se busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.²⁵

En ese orden de ideas, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida al peligro en la demora de que mientras se sigue el procedimiento se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable. El peligro en la demora consiste en la posible frustración de derechos ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso

²⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁵ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Con el propósito de determinar, en su caso, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se debe tomar en cuenta que, de conformidad con el artículo 238, fracción III, de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva procederá a, en su caso, determinar y realizar las diligencias necesarias para dictar medidas cautelares, las cuales, de conformidad con el artículo 230, párrafo quinto, de la Ley Electoral, tienen el fin de prohibir u ordenar la cesación de conductas presuntamente infractoras, así como evitar se causen daños irreparables, se afecten los principios que rigen los procesos electorales o se vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las normas electorales.

EXISTENCIA DEL DERECHO CUYA TUTELA SE SOLICITA

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral, esto es, los principios y derechos que la denunciante estima vulnerados, sino también si el acto que se somete a consideración permite presumir, sin prejuzgar, que en efecto se vulneran. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico electoral que sirve de referencia para determinar lo procedente.

1. Actos anticipados campaña.

El artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio constitucional de equidad en la contienda, evitando que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores, al iniciar de manera anticipada actos de proselitismo electoral.

Del mismo modo, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, deben demostrarse tres elementos: *personal*, *subjetivo* y *temporal*, definidos en los términos siguientes:²⁶

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

²⁶ Elementos establecidos por la Sala Superior, en la sentencia SUP-REP-22/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.
- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas electorales.

Así, para la actualización de los actos anticipados de campaña deben coexistir indispensablemente los tres elementos referidos, por lo que basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados.

En cuanto al elemento subjetivo el máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido que se actualiza el mismo, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral (que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura).

De igual manera, que quien resuelve debe verificar: a) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y b) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁷

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que la acreditación del elemento subjetivo se puede dar de dos formas:²⁸

²⁷ Lo anterior se advierte de la jurisprudencia 4/2018, con rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."

²⁸ Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-618/2015, disponible en la página de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/618/SUP_2015_JRC_618-497368.pdf. Dicho procedimiento tuvo como origen la resolución del Instituto recaída en el expediente IEEQ/PES/007/2015-P. En ella, se determinó que existían elementos para evidenciar que de forma velada se habían cometido actos anticipados de campaña. En el mismo tenor, la Sala Regional Monterrey ha sostenido que los actos anticipados se pueden actualizar tanto de forma expresa o bien velada, pues lo trascendente es que con tales actos las personas en cuestión tengan el objetivo o finalidad de promoverse anticipadamente. Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-632/2015. Esta sentencia tuvo como origen la resolución emitida por el Instituto en el expediente IEEQ/PES/226/2015-P, en la cual sostuvo que los actos anticipados de campaña y precampaña pueden actualizarse de forma implícita o velada, valorando el contexto de los acontecimientos, con base en lo cual tuvo por acreditado dicha conducta en el caso en cuestión, determinación que posteriormente fue confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (TEEQ-RAP-125/2015), así como por la Sala Regional Monterrey SM-JDC-632/2015. Asimismo, debe tomarse el criterio de la definición de acto proselitista, el cual es definido por la Sala Superior como aquél que tiene como finalidad promover una candidatura con el propósito de ganar las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

a) Al probar un hecho externamente observable o material como puede ser cuando un sujeto realiza una conducta a través de la cual expresamente solicita los votos a favor o en contra de una plataforma política, partido o candidatura;

b) O bien, se acredita al probar una intención o un ánimo, particularmente tratándose de aquellas conductas donde el llamamiento al voto no es expreso, sino velado, o en aquellas acciones cuya intención es posicionar a alguien o a un partido político.

Además, ha reiterado su criterio en el sentido de que, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas)²⁹.

Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas, para lo cual, el análisis que se realice debe 1) precisar la expresión objeto de análisis, 2) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y 3) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural³⁰.

En consecuencia, los criterios del órgano jurisdiccional electoral en torno a la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, son complementarios, pues de acuerdo con la citada jurisprudencia 4/2018, el mensaje, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para acreditar el elemento subjetivo, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española.³¹ Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca.³²

preferencias electorales, de ahí que, en éstos, se hagan llamados expesos al voto, se difundan plataformas electorales, se oferten propuestas al electorado, e incluso se hagan manifestaciones tendentes a restar simpatía a otras fuerzas política, como se advierte del expediente SUP-JE-17/2018, disponible: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/JE/SUP-JE-00017-2018.htm> (consultada el 07 de marzo).

²⁹ Así lo determinó la Sala Superior en la resolución SUP-REP-574/2022.

³⁰ *Ídem*.

³¹ Véase: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=HL12F3g> (consultado el 07 de marzo).

³² El mismo criterio ha sido sostenido por esta autoridad administrativa electoral (expediente IEEQ/PES/004/2018-P) y confirmados por los órganos jurisdiccionales electorales en segunda instancia, como



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2. Promoción personalizada

El desempeño de las personas funcionarias públicas se encuentra sujeto a la restricción prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, como se expuso líneas arriba, al disponer que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública; en aras de que se abstengan de difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental para promocionarse. La infracción de dicho precepto se materializa cuando una o un servidor público realiza promoción personalizada por cualquier medio de comunicación social para su difusión.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que: a) la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona, aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional y b) al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar la mayor o menor incidencia en la contienda⁴⁷.

Además, con relación a los alcances del artículo 134, párrafo octavo constitucional, la citada autoridad ha precisado que el mismo regula dos supuestos:⁴⁸ especifica qué debe entenderse como propaganda del Estado; y establece la prohibición general sobre el empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

En ese tenor, del contenido del artículo 134, párrafo octavo constitucional se colige que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos en el primer apartado (poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, así como cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno); bajo la lógica de que son quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

se advierte en las sentencias SM-JDC-562/2018, disponible en la liga: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JDC-0562-2018.pdf> (consultada el 07 de marzo).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Asimismo, el artículo 449, incisos d) y e) de la Ley de Instituciones, señala que constituyen infracciones a la ley de referencia, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otros, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

3. Libertad de expresión

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.³³

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos

³³ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.³⁴

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".³⁵

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6° y 7° de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos³⁶; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.³⁷

4. Libertad de expresión en las redes sociales

³⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

³⁵ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.

³⁶ El resaltado es nuestro.

³⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.³⁸

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.³⁹

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁴⁰

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁴¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴², ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁴³.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de

³⁸ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

³⁹ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁴⁰ *Ibidem*, p.1.

⁴¹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴² En adelante Suprema Corte.

⁴³ *Vid.* Tesis aislada CII/2017 (10ª), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁴⁴

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁴⁵

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁴⁶

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁴⁷

5. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

⁴⁴ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10ª), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁴⁵ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁴⁶ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁴⁷ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁴⁸.

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

I. La parte denunciante ofreció como medios de prueba:

1. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el acta circunstanciada del cuaderno IEEQ/CD01/C/001/2024-P, emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en funciones de Oficialía Electoral, respecto de la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

2. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en un CD, que contiene las imágenes certificadas señaladas en el acta circunstanciada del cuaderno

⁴⁸ Véase amparo en revisión 1005/2018.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

IEEO/CD01/C/001/2024-P1 emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en funciones de Oficialía Electoral, respecto de la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas de la red social Facebook, con las direcciones de páginas electrónicas:

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

3. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en el acta circunstanciada del cuaderno IEEQ/CD01/C/002/2024-P, emitida por la secretaria técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en funciones de Oficialía Electoral, respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica correspondiente a la red social: Instagram

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

4. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en un CD, que contiene las imágenes certificadas, señaladas en el acta circunstanciada del cuaderno IEEQ/CD01/C/002/2024-P, emitida por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en funciones de Oficialía Electoral, respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica correspondiente a la red social: Instagram

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

5. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en los comentarios de la ciudadanía en general que sirven para comprobar que se supera la trascendencia a la ciudadanía, ya que la propia ciudadanía entiende este acto como eminentemente proselitista.
6. **PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a la pretensión y de mi representado.
7. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que le favorezca.

II. De ahí que, esta Dirección Ejecutiva instruyó al personal de la Coordinación de Oficialía Electoral del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiséis de marzo registrado con folio 0974; respecto del enlace de internet señalado en la denuncia que no correspondía a los certificados previamente en las actas circunstanciadas IEEQ/CD01/C/001/2024-P y IEEQ/CD01/C/002/2024-P; lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/078/2024**, por la cual se certificó lo que en la misma consta⁴⁹.

⁴⁹ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

HECHOS ACREDITADOS DE MANERA PRELIMINAR

Con fundamento en los artículos 40, fracción I, V y VI, 44, fracción II, 48 y 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, los medios probatorios de mérito valorados en su conjunto y administrados entre sí, bajo la apariencia del buen derecho, sirven para demostrar de manera preliminar en lo que es materia de las medidas cautelares, lo siguiente:

La existencia de los elementos derivados del acta de oficialía electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/CD01/C/001/2024-P, tal como se puede advertir de la siguiente transcripción:

“...
A continuación, se inserta el contenido de la referida publicación, la cual contiene un video: -----

Texto contenido en la publicación	<p>ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER 5 de marzo a las 13:42 La terrible realidad que enfrentan miles de mujeres en México. Como diputado, logré elevar las penas y castigos a los delitos que las afecta, impulsando una justicia pronta e integral.</p> <p>Esta lucha no debe parar, queremos que las mexicanas vivan en un #MxSinMiedo</p>
	<p>Se visualiza que la publicación contiene un video, en dicha publicación se observa que al parecer cuenta con “163” reacciones, “18 comentarios” y “669visualizaciones”. Asimismo, en el video se advierte un lugar abierto en el cual se observa a la persona 1 quien viste camisa color blanco, corbata color azul y saco oscuro. En el inicio del video, en la parte superior de la pantalla, se observa el texto “JUSTICIA”, en letra color azules, debajo “PARA”, en letras amarillas y seguido del texto “MUJERES”, en letras rojas, todo sobre un fondo blanco. Además, durante el video se observa una transición de subtítulos que corresponden a lo que dice la persona 1.</p>
<p>A continuación, se describen los momentos de reproducción del video: -----</p>	

Momento de reproducción:	Descripción
Del segundo 00:00 al minuto 01:37	<p>Persona 1: Cada día trecientas cincuenta mujeres son víctimas de un delito, doscientas sesenta son lesionadas, sesenta y dos violadas y tres son asesinadas por el simple hecho de ser mujer.</p> <p>Diario, se reciben más de tres mil llamadas de emergencia por violación, abuso, hostigamiento sexual y violencia familiar.</p> <p>Los constantes ataques están en sus hogares, en su trabajo, y en la vía pública, como lo ocurrido en dos mil diecinueve en Oaxaca contra la talentosa saxofonista ELIMINADO DATO CONFIDENCIAL VER a quien le arrojaron ácido en su rostro.</p> <p>Hasta los golpes que recibió una madre frente a sus hijos en el mercado del tepe.</p> <p>Ambos casos de violencia ocasionados por sus parejas.</p> <p>Esta es la vergonzosa realidad que enfrentan miles de mujeres en México.</p> <p>Como Diputado, como Presidente de la Comisión de Justicia, he condenado y actuado, logrando elevar la penas del delito de intento de feminicidio y los ataques con ácido.</p> <p>He impulsado una justicia pronta e integral a favor de las mujeres, aumentando las penas a los delitos que las afectan.</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

	<p>Que las justicia llegue a tiempo, que repare el daño emocional con protocolos de protección en los procesos.</p> <p>Queremos que las mujeres vivan, que vivan sin miedo.</p> <p>Seguiré defendiendo con firmeza y contundencia la causa por la protección integral de las mujeres.</p>
--	---

...

Punto II del objeto de la diligencia. -----

Siendo las diecisiete horas con tres minutos del diecisiete de marzo, capturo la liga: **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO** y me dirige a una publicación realizada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, en la cuenta de Facebook denominada **ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO**, en donde se advierte que la publicación cuenta al parecer con "264" reacciones, "18 comentarios" y "694 visualizaciones". Además, en dicha publicación se advierte un video en el cual se observa a la **persona 1**, quine viste camisa color blanco, corbata color azul y saco oscuro, por lo que, derivado de la verificación del video, se precisa que en cuanto a su contenido existe identidad con el contenido del video de la publicación constatada en el **Punto I** de esta acta, lo que se asienta en atención al principio de economía procesal con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, para los efectos conducentes.-----
(se inserta imagen)

A continuación se inserta la información relacionada con las reacciones, comentarios y visualizaciones de la publicación: -----
(se inserta imagen)

Se inserta la transcripción de dicha imagen:

164- 18 comentarios – 694 visualizaciones

Asimismo, se tiene la existencia de los elementos derivados de la oficialía electoral correspondiente al cuaderno IEEQ/CD01/C/002/2024-P, tal como se puede advertir de la siguiente transcripción:

“...

Regreso a la publicación objeto de la diligencia, cuyo contenido se describe a continuación: -----

Descripción	Se visualiza que la publicación contiene un video con una duración de un minuto con treinta y siete segundos, en el que se observa lo que parece ser un espacio abierto, donde se observa a la Persona 1 ; además, se advierten diversas transiciones de texto que corresponden a lo que dice la Persona 1 . Al inicio del video, en la parte superior de la pantalla, se observa el texto "JUSTICIA", en letra color azul, abajo "PARA", con letra color amarillo y "MUJERES", en color rojo, todo sobre un fondo blanco.
Texto contenido en la publicación	<p>felifarmacias Editado. Seguir Audio original</p> <p>felifarmacias Editado. 1 sem Esta es la terrible realidad que enfrentan miles de mujeres en México. Como diputado logré elevar las penas y castigos a los delitos que las afectan, impulsando una justicia pronta e integral. Esta lucha no debe parar, queremos que las mexicanas vivan en un #MxSinMiedo. Audio original</p>

A continuación, se describen los momentos de reproducción del video: -----

Momento de reproducción:	Descripción
Del segundo 00:00 al minuto 01:37	Persona 1: Cada día trecientas cincuenta mujeres son víctimas de un delito, doscientas sesenta son lesionadas, sesenta y dos violadas y tres son asesinadas por el simple hecho de ser mujer.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p><i>Diario, se reciben más de tres mil llamadas de emergencia por violación, abuso, hostigamiento sexual y violencia familiar.</i></p> <p><i>Los constantes ataques están en sus hogares, en su trabajo, y en la vía pública, como lo ocurrido en dos mil diecinueve en Oaxaca contra la talentosa saxofonista María Elena Rios, a quien le arrojaron ácido en su rostro.</i></p> <p><i>Hasta los golpes que recibió una madre frente a sus hijos en el mercado del tepe.</i></p> <p><i>Ambos casos de violencia ocasionados por sus parejas.</i></p> <p><i>Esta es la vergonzosa realidad que enfrentan miles de mujeres en México.</i></p> <p><i>Como Diputado, como Presidente de la Comisión de Justicia, he condenado y actuado, logrando elevar la penas del delito de intento de feminicidio y los ataques con ácido.</i></p> <p><i>He impulsado una justicia pronta e integral a favor de las mujeres, aumentando las penas a los delitos que las afectan.</i></p> <p><i>Que las justicia llegue a tiempo, que repare el daño emocional con protocolos de protección en los procesos.</i></p> <p><i>Queremos que las mujeres vivan, que vivan sin miedo.</i></p> <p><i>Seguiré defendiendo con firmeza y contundencia la causa por la protección integral de las mujeres.</i></p>
<p><i>Conforme al objeto de la diligencia, se hace constar que, en la publicación no se observa un número de reacciones, y al dar clic en el texto "Les gusta a", se despliega una ventana en donde se advierte el texto: "felifermacias puede ver el número total de personas que indicaron que les gusta esta publicación. A continuación se insertan las imágenes correspondientes de las reacciones que se encuentran visibles al momento de la diligencia: (...)</i></p>	
<p><i>Acto continuo, conforme al objeto de la diligencia, se hace constar que en la publicación de la red social Instagram objeto de la diligencia, no se observa un apartado específico en donde se advierta el numero total de comentarios, sin embargo, se insertan las imágenes de los comentarios que se encuentran visibles al momento del desahogo de la diligencia, así como transcripción de los mismos: (...)</i></p>	

Ahora bien, al determinarse la existencia de una publicación realizada en la red social Facebook resulta procedente el estudio de las medidas cautelares toda vez que la medida cautelar sirve para proteger el principio de legalidad pues debe ocuparse de la probable violación de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del que busca evitar una afectación mayor, así como del temor fundado de que mientras de que se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

DECISIÓN RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En este apartado se analiza la procedencia y/o improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada, por lo que tal y como ha quedado descrito, la parte denunciante aduce actos anticipados de campaña y promoción personalizada por parte de la persona física denunciada, así como *culpa invigilando* respecto del partido denunciado.

En relación con las medidas cautelares solicitadas consistentes en que los denunciados se abstengan de realizar difusión anticipada con tendencia de voto a su favor a través del uso de redes sociales, se advierte que la pretensión de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

parte denunciante es la realización de un pronunciamiento en sede cautelar en su vertiente de tutela preventiva, es que **resulta improcedente** la emisión de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, es así ya que ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, dichas facultades no pueden desplegarse respecto de actos futuros e inciertos, pues la naturaleza de las medidas cautelares en sede preventiva se encuentra sujeta a los hechos denunciados, no así a situaciones cuya realización es meramente posible, pero no inminente, esto, en la medida que la justificación del dictado de una medida cautelar es la existencia de un peligro real y determinado que deba evitarse.

Además, la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave SUP-REP-92/2022, señaló que para la concesión de las medidas cautelares no basta con una mera suposición, sino que debe quedar evidenciada la existencia de un riesgo inminente de transgresión a los principios de la función electoral, los cuales se basen en una razonable probabilidad de que las conductas denunciadas y posiblemente constitutivas de un ilícito puedan generarse nuevamente, por lo que las medidas cautelares que se dicten en relación con actos futuros que se estimen inminentes, deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias.

Asimismo, en los precedentes SUP-REP-121/2021 y SUP-REP-229/2021 y acumulados, estableció que las medidas cautelares emitidas respecto de actos futuros que se estimen inminentes deben justificarse a partir de un razonamiento inferencial predictivo basado en evidencias, las cuales en la presente causa no existen.

En el caso concreto, la parte denunciante solicita que los denunciados se abstengan de realizar difusión anticipada con tendencia de voto a su favor a través del uso de redes sociales, de ahí la improcedencia de las medidas cautelares, pues de conformidad con la jurisprudencia 14/2015, las medidas cautelares tienen naturaleza de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y su finalidad la dirige a la prevención de los daños, y evitar el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe y con ello se vulnere la legislación electoral.

En ese sentido, al no advertirse de manera preliminar afectación a algún bien jurídico protegido ni el peligro en la demora, por tanto, es dable la conclusión de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante sobre un hecho de realización futura, incierta o inminente.

Actos anticipados de campaña.

Por otro lado, respecto de la medida cautelar solicitada, consistente en que los denunciados retiren de manera inmediata, el video promocional denunciado, es



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

importante tomar en consideración que a la luz de la Jurisprudencia 4/2018 y 2/2023 de manera preliminar se desprende la materialización de lo siguiente:

El denunciante señaló que el acto materia de la denuncia consistió en que el 05 de marzo de 2024, ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO publicó un video en sus redes sociales en el que mencionó: "...como Diputado y Presidente de la Comisión he condenado y actuado, logrando elevar las penas del delito de intento de feminicidio y los ataques con ácido, he impulsado una justicia pronta e integrar a favor de las mujeres..."

1. Elemento personal. Se considera que este elemento se encuentra actualizado, toda vez que de la publicación denunciada se desprende el nombre de ELIMINADO. DATO ELIMINADO. DATO y en un primer plano, la imagen del denunciado, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía.

2. Elemento subjetivo. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este elemento no se actualiza, pues de acuerdo con las jurisprudencias 4/2018⁵⁰ y 2/2023⁵¹, el mensaje denunciado, en principio, debe ser explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral, lo cual no significa que, para tener por acreditado este elemento, se requiera que el acto en cuestión contenga palabras o frases cuya finalidad electoral la señalen de manera manifiesta, ya que también es posible concebir expresiones equivalentes cuya finalidad electoral sea también patente (intención o ánimo tratándose de conductas donde el llamamiento al voto es velado); máxime si la palabra "expresión" significa "efecto de expresar algo sin palabras", según una de las acepciones de la Real Academia de la Lengua Española. Es decir, lo relevante es que la finalidad electoral sea siempre explícita o inequívoca, como lo refiere la jurisprudencia citada.

Aunado a ello, en la jurisprudencia 2/2023, al estudiar la actualización de actos anticipados de campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si el acto o manifestación objeto de la denuncia trascendió al conocimiento de la ciudadanía en general y que, valorada en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Por tanto, derivado de que quedó certificada la existencia de los elementos constatados, se procedió a su estudio, ello implicó que la Dirección Ejecutiva, llevara a cabo un análisis minucioso de su contenido para desprender si de forma alguna se vulneró el artículo 5, fracción II, inciso a), de la Ley Electoral, o bien, si en modo alguno se utilizaron frases o manifestaciones explícitas e inequívocas respecto a su finalidad electoral.

⁵⁰ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"

⁵¹ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, al analizar el contenido de los elementos acreditados de la publicación denunciada, no se advierte que la intención del denunciado fuera llamar al voto de la ciudadanía o publicitar su imagen o plataforma electoral, además de que tampoco existieron expresiones que pudieran equipararse a un equivalente funcional.

Pues, a partir de la publicación no es dable sostener que con ella contengan elementos propios de la propaganda electoral, en tanto que no se utilizan de manera expresa o implícita llamados al voto, o expresiones explícitas como "vota por", "elige a", "apoya a", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquiera otra que de forma unívoca e inequívoca implicara llamar a votar en algún sentido o difundieran alguna plataforma electoral.

Además, de no existir una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales, lo que se traduce en verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas).

Por lo que, en sede cautelar, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que el denunciado realizó una promoción siendo así que no cuenta con medios de convicción que le permitan inferir que el denunciado realiza actos anticipados de campaña.

Dicho lo anterior, en sede cautelar, no se acreditan los elementos necesarios y suficientes para considerar que la publicación cuya eliminación se solicita, constituya actos de campaña por parte del denunciado, por lo que, en ese tenor, esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares respecto de la publicación denunciada.

Asimismo, la publicación denunciada se encuentra realizada por una persona en ejercicio de su libertad de expresión, al corresponder con temas de interés público.

En ese orden de ideas, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.

Resulta relevante, señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el conjunto de información proveniente de las redes sociales es insuficiente para configurar actos anticipados de campaña, sino que únicamente constituye indicios.

Lo anterior porque el ingreso a una dirección electrónica no ocurre de manera automática, sino que requiere de una acción volitiva que resulta del ánimo de



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

cada usuario, es decir, que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- Un equipo de cómputo.
- Una conexión a internet.
- Interés personal de obtener determinada información; y
- Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que, con base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Así, la Sala Superior ha mencionado que ciertamente el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo tanto, en sede cautelar la publicación materia de denuncia no actualiza por sí misma la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, ya que debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión. Contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

3. Elemento temporal. Se actualiza, tomando en consideración que el proceso electoral inicio el veinte de octubre, mientras que el hecho denunciado, relativo a la publicación realizada en la red social de Facebook tuvo verificativo el cinco de marzo de la presente anualidad, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el denunciante en lo tocante al retiro de una publicación y sus interacciones o comentarios de los usuarios de la red social Facebook del denunciado, de la cual ha de determinarse su **improcedencia** respecto de la publicación de un video y los respectivos comentarios realizados en la red social Facebook del denunciado, en la que se observa al denunciado, la cual contiene el contexto de su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad, como ha quedado señalado en párrafos anteriores.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Derivado de lo anterior, así como del estudio de la publicación denunciada, no se desprenden elementos que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión de que él denunciado realizó una promoción con fines distintos a dar a conocer sus actividades, dado que se realizó en el marco de su derecho de expresión en redes sociales, elementos que constan en el expediente adminiculados y concatenados, en relación con el derecho de libertad de expresión de los influencers y streamers que al mismo tiempo estén ejerciendo un cargo público o contribuyan a resaltar a estos ante las personas (tópico de *lege ferenda*); en consecuencia esta autoridad concluye que debe atenderse el principio pro persona, conforme lo razonado en este apartado en el caso concreto.

Promoción personalizada.

1. **Elemento personal** Se actualiza, toda vez que de la publicación denunciada se desprende el nombre de ELIMINADO, DATO CONFIDENCIAL, VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, y en un primer plano, la imagen del denunciado, que lo hacen plenamente identificable ante la ciudadanía, en términos de la jurisprudencia 12/2015⁵².

2. **Elemento objetivo.** No se actualiza, esto es así, porque de conformidad con la citada jurisprudencia 12/2015, del análisis del contenido del mensaje que quiere dar a conocer el denunciado en las publicaciones certificadas en las actas de Oficialía Electoral correspondientes a los cuadernos IEEQ/CD01/C/001/2024-P y IEEQ/CD01/C/002/2024-P se desprende únicamente la imagen del denunciado, así como su actuación como Diputado y presidente de la Comisión de Justicia, por lo que esta autoridad no encuentra elementos que por sí solos, o en conjunto con todos los elementos probatorios que obran en el expediente, pudieran actualizar una promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción en la presente causa denunciada, pues únicamente se desprende la participación del denunciado en su cargo de Diputado, en una publicación sobre su actuación como presidente de la Comisión de Justicia, manifestando cuestiones relativas a su actuar como legislador, como el que logró elevar las penas del delito de intento de feminicidio y los ataques con ácido, así como el impulso a una justicia pronta e integral a favor de las mujeres, siendo que ésta impacta en la calidad de vida de las mujeres, es que puede considerarse dentro de las funciones del encargo que tiene la persona denunciada.

Lo anterior se encuentra robustecido con la jurisprudencia 38/2013⁵³, emitida por la Sala Superior, en la que se estableció que la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un

⁵² De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".

⁵³ De rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

3. Elemento temporal. Se actualiza, ello tomando en consideración que el proceso electoral inicio el veinte de octubre, mientras que el hecho denunciado, relativo a la publicación realizada en la red social de Facebook tuvo verificativo el cinco de marzo de la presente anualidad, ya iniciado el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Por tanto, al no actualizarse el elemento objetivo de manera preliminar, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos denunciados, no se tiene por actualizada la infracción consistente en la realización de promoción personalizada.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, reconoce como una premisa mayor el derecho de presunción de inocencia, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

Los razonamientos antes expuestos no prejuzgan respecto de la existencia o no de la infracción denunciada, pues si bien, en el presente proveído se estimó la improcedencia del dictado de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación que, en su momento, emita la autoridad competente para resolver el fondo de la cuestión planeada, sirve de sustento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", así como la "*ratio decidendi*" del precedente del juicio electoral SUP-JE-64/2020.

OCTAVO. Capacidad económica. De conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.⁵⁴

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de

⁵⁴ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

En ese sentido, para la debida integración del expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, **se requiere a la parte denunciada, en lo que respecta a las persona física denunciada**, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído o dentro de la misma, bajo protesta de decir verdad, **informe y remita la documentación comprobatoria de la cual pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos**, o bien, las constancias que permitan a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su **capacidad económica actual**, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero.⁵⁵

Además, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral; derivado de lo actuado en el relativo IEEQ/PES/015/2023, en el que el denunciado funge de la misma forma que en el presente expediente, y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, las respuestas a los oficios correspondientes a la solicitud de información remitidos por esta autoridad, ante la **Dirección del Registro Público de la Propiedad de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mismos en los que se solicitó el informe correspondiente a la capacidad económica del denunciado.

Cabe destacar que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

NOVENO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/03/24⁵⁶, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro; así como el Registro de la Precandidatura del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos de la persona física denunciada.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. Conforme al artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios, con la finalidad de brindar un tratamiento adecuado a la información personal comprometida en el presente procedimiento, se requiere a

⁵⁵ Ello, con el objeto de que el detrimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.

⁵⁶ Visible en la liga: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_15_Ene_2024_3.pdf



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/026/2024-P.

las partes, a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia a la que se les citó en el presente proveído o dentro de la misma, manifiesten por escrito **si autorizan o no la publicidad de sus datos personales** en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no presentar manifestación alguna, se les tendrá por negado su consentimiento.

DÉCIMO PRIMERO. Días y horas hábiles. Se informa que, a partir del veinte de octubre inició el proceso electoral 2023-2024⁵⁷, por lo que de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, **todos los días y horas son hábiles**; para lo cual la Oficialía de Partes de este Instituto se encuentra abierta las veinticuatro horas del día, así como todos los días durante el presente proceso electoral, en las instalaciones ubicadas en Av. Las Torres #102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro.

Notifíquese por estrados y personalmente a las partes, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I y II; 51, 52 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/RCM

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable (nombre); además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

⁵⁷ Declaratoria aprobada dentro del Acuerdo IEEQ/CG/A/040/2023 emitido por el Consejo General del Instituto.